

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo señor Juez, que el demandado fue notificado a través de correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, encontrándose vencido el término de notificación no se allegó escrito de contestación a la demanda. A Despacho para proveer.

Del señor Juez,

JOSE REINA GUZMAN
OFICIAL MAYOR.

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00121-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	Bancolombia S.A.
DEMANDADO.	Giovanny Andrés Herrera Álzate
DECISIÓN	Seguir adelante con la ejecución.
interlocutorio	037

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto la pretensión ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Giovanny Andrés Herrera Álzate.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido ejecutivamente: Bancolombia S. A., Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2021, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de Giovanny Andrés Herrera Álzate, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La demandante reclamó en el libelo genitor que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (a) \$256.615.044.00, como capital contenido en el título valor -Pagaré- N° 5410095702 más los intereses de mora sobre el capital relacionado, a partir del 8 de abril de 2021; b) \$46.093.235.00, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2020 al 7 de abril de 2021

2.2. De la contestación de la demanda. Una vez librado el mandamiento de pago, mediante auto del 19 de abril de 2021 y debidamente notificado al

demandado a través de canal digital, esto es, correo electrónico conforme al artículo 6° del Decreto 809 de 2020, guardó silencio.

2.3. Trámite procesal. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo judicial el 8 de abril de 2021, y por auto del 19 de abril del presente año, se libró orden de apremio.

3. PARTE MOTIVA

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Dejándose claro además que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título valor adosado a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3.3. De la ejecución promovida. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley y éstos son: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los anteriores requisitos se constatan en el pagaré anexo a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

Por estas razones, dado que el documento presentado para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, y atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo y notificada la parte pasiva *“si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.5. Conclusión y costas. En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de nueve millones de pesos M/L (\$9.000.000.00).

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del Bancolombia S.A. en contra de Giovanni Andrés Herrera Álzate, conforme al auto del 19 de abril de 2021.

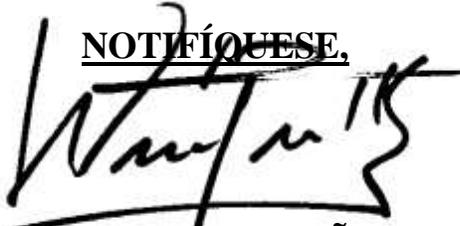
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo o 446 y 447 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

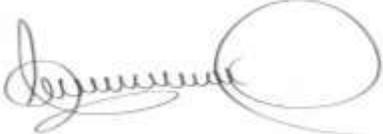
QUINTO: Liquidar las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como agencias en derecho se fija la suma nueve millones de pesos M/L (\$9.000.000.00).

SEXTO: Notificar este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 084 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1986630ee5c7f45aedd9d1c4255155a4a90c542b6fd082feb139e83c336a9b4

Documento generado en 08/06/2021 02:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>